

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle de Torreseca número 21. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 r. por tres 27.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 100.

Circular núm. 50.

Núm. 99

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 49.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 14 del actual lo que copio.

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice con fecha de ayer al interino de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

«La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en Don Francisco Javier de Isturiz, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península.—Dado en Palacio á trece de febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo, Ministro de Estado.—Marquès de Miraflores.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro interino de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento.»

Cuya superior disposicion se inserta en este Boletín para la general noticia y conocimiento de las autoridades locales y demas funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Zaragoza 20 de febrero de 1846.—Antonio Oro.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy dice al Ministerio de mi cargo lo que sigue:—«He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion que de su Real orden me dirige V. E. con fecha 28 de enero próximo pasado, estableciendo las bases bajo las cuales no tendrá inconveniente el Ministerio de su cargo en volver á tomar sobre sí la recaudacion de los ramos dependientes del mismo, y el pago de las obligaciones que comprende el capítulo 5.º de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845; y habiendo estimado S. M. oír á la Contaduría general del Remo, que encuentra adecuadas á su objeto dichas bases, de conformidad con su opinion, se ha servido resolver; que segun propone V. E., el Ministerio de su cargo corra con la administracion de todos los ramos productivos de su presupuesto, y cuide de la recaudacion de sus rendimientos, debiendo remitir las cuentas mensuales de ingresos y pagos á la expresada Contaduría general, arregladas á los modelos que al intento formará la misma, á cuyo fin y el de que cooperen á la realizacion del proyecto las demas dependencias de este Ministerio á quienes incumbe, comunico con fecha de hoy las órdenes oportunas.»—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En su consecuencia y disponiéndose por otras Reales órdenes de 6 y 8 del corriente mes, que desde luego se lleve á efecto la recaudacion de todos los productos que corresponden al Mi-

nisterio de la Gobernacion de la Península en la depositaria de este Gobierno político; prevengo á los alcaldes constitucionales que desde esta fecha verifiquen en dicha dependencia los pagos de los rendimientos del 20 por 100 de propios, pósitos, montes, multas y demas que como queda dicho pertenece al referido Ministerio y ha ingresado hasta el dia en las oficinas de rentas. Zaragoza 20 de febrero de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 401.  
Circular núm. 51.

El alcalde constitucional de Tarazona me ha dado conocimiento de haber aparecido en los ganados de aquella ciudad y pueblos comarcanos la viruela natural; y sin embargo de las disposiciones que ha adoptado la espresada autoridad, á fin de evitar la propagacion del mal; prevengo á los alcaldes constitucionales de aquel partido, que bajo la mas estrecha responsabilidad cumplan y hagan cumplir con lo dispuesto en las prevenciones 1.a y 2.a de la circular de 16 de marzo último, inserta en el Boletín núm. 33 del lunes 17 del citado mes; dictando todas las demas medidas que les sugiera su celo para impedir que se reproduzcan los estragos que se esperimentaron el año último.—Zaragoza 19 de febrero de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 402.  
Circular núm. 52.

En los Boletines oficiales de 5 y 8 de Agosto de 1844, núms. 94 y 95, se dictaron varias disposiciones dirigidas á evitar los funestos efectos que producía la preocupacion de algunas personas que resisten prestarse á la inoculacion del fluido vacuno, ó descuidan presentar sus hijos á los facultativos en las épocas en que los mismos se dedican á tan interesante operacion

Por falta de una ríjida observancia de las citadas disposiciones, se han tenido que lamentar desgracias en diferentes pueblos cuyos alcaldes han mirado con indiferencia la sagrada obligacion que aquellas les imponen, y á fin de que los nuevamente nombrados no incurran en igual responsabilidad, se reiteran á continuacion con prevencion de que remitan los estados que en ella se encargan, y continúen los registros mandados abrir, en la inteligencia de que procederé sin la menor consideracion contra aquel que no diese cumplimiento á cuanto en las mismas se

ordena. Zaragoza 19 de febrero de 1846.—Antonio Oro.

Siendo del mayor interés para la conservacion de la salud pública el cumplimiento de las disposiciones contenidas en nuestras leyes para preservar á los pueblos de la funesta enfermedad de las viruelas naturales por medio de la inoculacion oportuna del fluido vacuno que tan satisfactorios efectos ha producido y tantas víctimas ha salvado de una muerte probable ó de una sensible deformidad, he acordado en obsequio de la salud pública y utilidad general de la provincia las disposiciones siguientes:

1.a Los alcaldes constitucionales de todos los pueblos de la provincia y las juntas municipales de beneficencia dispondrán inmediatamente la formacion de un registro arreglado al modelo que á continuacion se pone, notando en él por órden numérico los nombres, edad, naturaleza y vecindad de todos los que hayan sido vacunados en su respectiva jurisdiccion, cuidando de incluir en él á todos los vecinos y residentes que acrediten con certificacion de facultativo conocido de hallarse inoculados con el fluido.

2.a Los mismos excitarán, por cuantos medios juzguen oportunos, á los padres de familias para que se apresuren á presentar sus hijos á los facultativos para la vacunacion precaviendo de esta manera el peligro de las viruelas naturales.

3.a Las comisiones locales de instruccion primaria y los directores de los colegios no consentirán que se admitan en las escuelas públicas ni establecimiento de instruccion sino á los que acrediten haber sido vacunados mediante certificacion del facultativo que lo ejecutase segun está prevenido.

4.a Cuidarán los alcaldes de que los facultativos del arte de curar admitan á cuantos niños ó adultos se les presenten para ser vacunados, encargándoles se provean del fluido que para ello necesiten y procuren no carecer jamás de él para los casos que pueda necesitarse.

5.a Como presidente de las Juntas municipales de beneficencia estimularán el celo y filantropía de sus individuos para que procuren inculcar en el pueblo la necesidad de hacer uso con oportunidad de este remedio eficazísimo para evitar las consecuencias funestas de un descuido que puede considerarse criminal y punible.

6.a Dispondrá asimismo que en los Hospitales de su dependencia se destine una sala para la vacunacion y que los facultativos de ellos la practiquen en determinados dias y horas de la semana con todo esmero llevando un registro igual al de los ayuntamientos, del que pasarán copia mensualmente á los alcaldes para

notarlo en el registro del pueblo.

7.a En los Hospitales generales se destinará en la misma forma la estancia donde se vacune á cuantos se presenten llavando exáctamente el mismo registro y además un diario que formarán los facultativos directores anotando en él los incidentes ó anomalías que ocurran en los diferentes casos para los efectos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la citada ley 9 título 38 libro 7 de la Novísima Recopilación y cuidando los gefes de ellos que se observen los artículos 8.º, 9.º y 10 de la misma ley.

8.a Por todo el mes de agosto remitiran los Ayuntamientos á este Gobierno Político copias del registro que se manda en la disposicion 1.a

cuidando en lo sucesivo de remitirlas al fin de cada trimestre para la formacion del registro general de la provincia, segun lo mandado en dicha ley.

Lo que se publica de mi órden en el Boletín oficial de la provincia para su debido cumplimiento, prometiéndome del celo y filantropía de las autoridades civiles y eclesiásticas y corporaciones de beneficencia que contribuirán por su parte al fomento de la vacunacion inculcando á los pueblos su notoria utilidad y ventaja, en obsequio de la salud pública y conservacion de sus conciudadanos. Zaragoza 4 de agosto de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

### MODELO QUE SE CITA.

*Pueblo de Ariza.*

PARTIDO DE ATECA.

*Provincia de Zaragoza.*

#### Relacion nominal de las personas que se vacunan.

Número.	Dia.	Mes.	Año.	Nombres de los que se vacunan.	EDAD.			Naturaleza.	Nombres de los padres de los vacunados.	Pueblo de su vecindad.
					Años	Meses	Días			

En la imprenta de este periódico se halla de venta el estado cuyo modelo acompaña á este Boletín.

Siendo del mayor interes para la conservacion de la salud pública el cumplimiento de las disposiciones contenidas en nuestras leyes y principalmente en la 9, título 38, libro 7.º de la Novísima Recopilación, para preservar á los pueblos de la funesta enfermedad de las viruelas naturales por medio de la inoculacion oportuna del fluido vacuno que tan satisfactorios efectos ha producido y tantas victimas ha salvado de una muerte probable ó de una sensible deformidad, he acordado en obsequio de la salud pública y utilidad general de la provincia las disposiciones siguientes.

1.a Los alcaldes constitucionales de todos los pueblos de la provincia y las juntas municipales de beneficencia dispondrán inmediatamente la formacion de un registro arreglado al modelo que á continuacion se pone y anotarán en él por órden numérico los nombres, edad, naturaleza y vecindad de todos los que hayan sido vacunados en su respectiva jurisdiccion, incluyendo á los demas vecinos y residentes que acrediten con certificacion de facultativo conocido hallarse inoculados con el fluido.

2.a Los mismos excitarán, por cuantos medios juzguen oportunos, á los padres de familias para que se apresuren á presentar

sus hijos á los facultativos para la vacunacion precaviendo de esta manera el peligro de las viruelas naturales.

3.a Las comisiones locales de instruccion primaria y los directores de los colegios no consentirán que se admitan en las escuelas públicas ni establecimiento de instruccion sino á los que acrediten haber sido vacunados mediante certificacion del facultativo que lo ejecutase segun está prevenido.

4.a Cuidarán los Alcaldes de que los facultativos del arte de curar admitan á cuantos niños ó adultos se les presenten para ser vacunados, encargándoles se provean del fluido que para ello necesiten y procuren no carecer jamás de él para los casos que pueda necesitarse.

5.a Como presidentes de las juntas municipales de beneficencia estimularán el celo y filantropía de sus individuos para que procuren inculcar en el pueblo la necesidad de hacer uso con oportunidad de este remedio eficazísimo para evitar las consecuencias funestas de un descuido que puede considerarse criminal y punible.

6.a Dispondran asimismo que en los Hospitales de su dependencia se destine una sala para la vacunacion y que los facultativos de ellos la practiquen en determinados dias y horas de la semana con todo esmero llevando un registro igual al de los Ayuntamientos, del que pasarán copia

mensualmente á los Alcaldes para notarlo en el registro del pueblo.

7.a En los Hospitales generales se destinará en la misma forma la estancia donde se vacune á cuantos se presenten llevando exactamente el mismo registro cuya copia pasarán tambien á los Alcaldes y ademas un diario que formarán los facultativos directores anotando en el los incidentes ó anomalías que ocurran en los diferentes casos para los efectos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la citada ley 9 título 38 libro 7 de la novísima Recopilacion y cuidando los Gefes de ellos que se observen los artículos 8.º, 9.º y 10 de la misma ley.

8.a Por todo el mes de agosto remitirán los ayuntamientos á este Gobierno político copias del registro y en lo sucesivo cuidarán de remitirlas á fin de cada trimestre para la formacion del general de la provincia, segun lo mandado en dicha ley.

Lo que se publica en el Boletin Oficial de la provincia para su debido cumplimiento, prometiéndome del celo y filantropía de las autoridades civiles y eclesiásticas y corporaciones de beneficencia que contribuirán por su parte al fomento de la vacunacion inculcando á los pueblos su notoria utilidad y ventaja, en obsequio de la salud pública y conservacion de sus ciudadanos.—Zaragoza 4 de agosto de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 103.

El celo de la Junta superior de medicina y cirujia de esta provincia, al darme á conocer la aparicion de las viruelas en oficio de 22 de julio último, me indicó la necesidad de promover la vacunacion por todos los medios posibles, y al efecto dí las órdenes oportunas al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, donde se habia manifestado la enfermedad, y las generalicé á toda la provincia en circular inserta en el número 94 de este periódico bajo el 368; y siendo de la mayor importancia estas disposiciones, aunque hayan sido y sean muy benignas las viruelas que se han padecido y estan padeciendo, he considerado oportuno repetirla para que tengan mayor publicidad á cuyo fin los Señores alcaldes dispondran que esté espuesta al público por el número de dias que consideren necesario para que todos se enteren, y darán traslado de ella á los curas párrocos escitándoles á que empleen toda su influencia para que se consiga el objeto como se encarga en la ley de la Novísima Recopilacion que se cita. Zaragoza 6 de Agosto de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 104.

El Gefe político de Guadalajara en oficio fecha dos del corriente me participa haberse declarado una epizootia en los ganados lanar y cabrio de la villa de Grajaños situada en la carretera general de la Corte y siendo del mayor interes para la conservacion de la salud pública y proteccion de la ganadería en esta provincia evitar que se introduzcan en ella ganados contagiados con aquella enfermedad he acordado las disposiciones siguientes.

1.a Los alcaldes constitucionales de los pueblos limítrofes á las provincias de Soria y Guadalajara no consentirán la entrada de ganado alguno lanar ó cabrio procedente de ellas sino despues de haberlo hecho ecsaminar detenidamente por facultativos entendidos que declaren bajo juramento no hallarse tocado de enfermedad ninguna contagiosa.

2.a Si con antelacion al recibo de esta circular se hubiese introducido algun ganado en poco ó mucho número dispondrán sea inmediatamente reconocido por los facultativos y hallándolo infestado lo separarán de toda comunicacion con los del pais cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad que las reses que murieren por efecto del contagio sean enterradas ó quemadas en el campo y con las debidas precauciones, sin permitir bajo ningun pretesto que se utilice cosa alguna de ellas ni aun por sus mismos dueños ó pastores.

3.a Si por parte de los dueños ó cualquiera otra persona se opusiesen obstáculos á las órdenes que dicten los alcaldes en cumplimiento de las anteriores disposiciones haran estos obedecer egecutivamente sus órdenes imponiendo las multas que están en sus atribuciones y aun procediendo á la formacion de sumarias criminales sino fuesen suficientes las providencias gubernativas.

4.a Si por desgraciase declarase el contagio en los ganados de algun pueblo su alcalde oficiará incontinenti á los inmediatos y estos darán las órdenes convenientes para aislar los ganados enfermos dándome parte todos de los progresos de la epizootia ó su desaparicion para dictar lar órdenes oportunas: en la inteligencia de que castigarè con todo el rigor de las leyes cualquier omision ó falta de vigilancia que pueda comprometer la salud pública de los habitantes en esta provincia. Zaragoza 5 de agosto de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

ZARAGOZA:—IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.